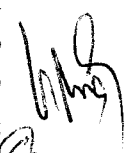
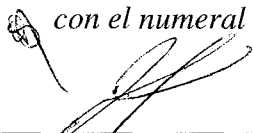




**Jueza ponente: Abg. Marien Segura Reascos**

**CORTE CONSTITUCIONAL SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 27 de febrero de 2018, las 18:09.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 2602-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 05 de septiembre de 2017 por la Andrea Patricia Lozada Vásquez por sus propios y personales derechos. **Decisiones judiciales impugnadas.-** La accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de dos decisiones: la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, las 16:42 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón provincia de Guayas, notificada el mismo día de su emisión, y contra la sentencia de 22 de junio de 2017, las 10:19 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, notificada el 23 de junio de 2017. Ambas decisiones se dictaron dentro del juicio de contravenciones de tránsito. La accionante presentó recursos procesales. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra unas decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales consagrados en los artículos 66 numerales 3, 18, 23, 26, artículos 321, 82, 76, 94, 11, 172, 233 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.- 1.** El 22 de mayo de 2017 en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón se realizó la audiencia de procedimiento expedito y se dictó sentencia en contra de Andrea Patricia Lozada Vásquez, a quien se le condenó en calidad de autora del delito contenido en el artículo 384 del Código Orgánico Integral Penal, debido a una coalición con otros dos vehículos, se le impuso treinta días de pena privativa de libertad y la reducción de 15 puntos en la licencia de conducir, además se aprehendió el vehículo de su propiedad. Andrea Patricia Lozada Vásquez presentó recurso de apelación. **2.** El 22 de junio de 2017 la Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación, de oficio reformó la sentencia subida en grado "*declarándola culpable del delito que tipifica y reprime el Art. 385, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 5 del Art. 464 y Art. 42, de dicho cuerpo legal, imponiéndole TREINTA*" 



DÍAS de pena privativa de libertad, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de la licencia de conducir por sesenta días....". **3.** Andrea Patricia Lozada Vásquez presentó un pedido de ampliación y aclaración, el cual fue atendido mediante auto de 02 de agosto de 2017 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas. **4.** Andrea Patricia Lozada Vásquez presentó recurso de casación, el 18 de agosto de 2017 la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas denegó el recurso de casación "por improcedente". **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: "Es evidente que esta resolución dictada por mayoría por los jueces María Fabiola Gallardo, y Pedro Guillermo Valarezo Coello, contraviene a la garantía establecida en el literal L, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, afectando mi derecho a la defensa, mis derechos de protección, mi derecho a la seguridad jurídica; lo cual, deberá ser considerado al momento de revocar dicha sentencia, y aplicar lo reconocido en el inciso último, numeral 9, del artículo 11 de la Constitución, que expresamente señala: 'Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos'". "Queda claro que lo resuelto por la Sala, así como también por la jueza de primera instancia, atenta contra el principio de la tutela judicial efectiva, considerada en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; contra el principio de seguridad jurídica, señalado en el artículo 25 del mismo cuerpo de ley, en concordancia con el artículo 82 de la Norma Suprema; entre otros, encuadrando su mal accionar en lo establecido en el artículo 15 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial, referente al principio de responsabilidad de la administración de justicia...". "Mi derecho al honor ha sido totalmente vulnerado por la falta de preocupación de la Jueza Dávila López al sentenciarme por un delito que no cometí. De igual manera, al apelar dicha sentencia la cual es completamente NULA, los Jueces MARÍA FABIOLA GALLARDO RAMIA, y PEDRO GUILLERMO VALAREZO COELLO de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se vuelven a vulnerar mis derechos al empeorar mi situación reformando la sentencia". "Durante todo el presente proceso se vulneró mi derecho a la integridad personal de diversas formas. En primer lugar, al momento de mi aprehensión luego del accidente de tránsito en ningún momento se respetó ni garantizó mi integridad física al no asegurarse del bienestar de mi condición de salud, cuando me trasladaron a la Unidad Judicial Norte se me puso en contacto con la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista de la ATM para que me realice la prueba de alcoholemia y esta de ninguna manera se preocupó por mi salud a pesar de haber sido parte de un accidente de tránsito". "Que conforme he mencionado y podrá observar no existe ningún tipo de motivación en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, no existe en ningún momento



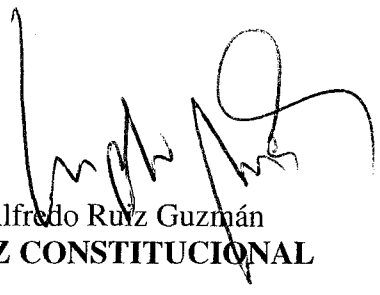
*pertinencia de la ampliación de la ley, pues, incluso fui sancionada en base a un delito que no cometí".* **Pretensión.-** La accionante solicita lo siguiente: a) declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados y b) proteger los derechos constitucionales vulnerados. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 02 de octubre del 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2602-17-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

  
Tatiana Ordeñana Sierra  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Marien Segura Reascos  
JUEZA CONSTITUCIONAL

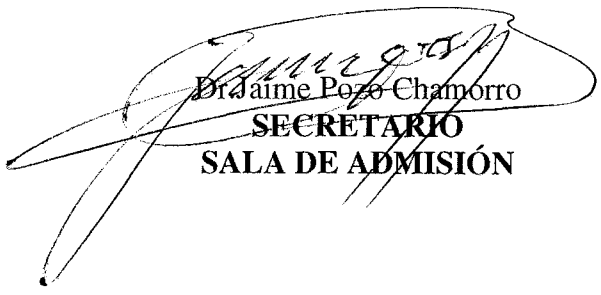
C

Caso N°. 2602-17-EP



Alfredo Ruiz Guzmán  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 27 de febrero de 2018, las 18:09.-



Dra. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

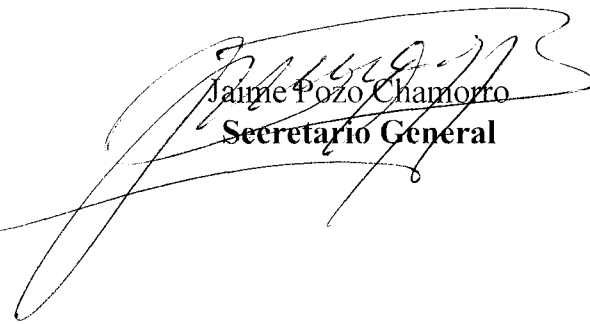
|



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2602-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de marzo del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del **Auto de Sala de Admisión de 27 de febrero del 2018**, a los señores: Andrea Patricia Losada Vásquez, a través de los correos electrónicos: [javiercoronelz@hotmail.com](mailto:javiercoronelz@hotmail.com); [sfriassoor@gmail.com](mailto:sfriassoor@gmail.com); [sponce@coronelycia-abogados.com](mailto:sponce@coronelycia-abogados.com); y, a Ángel Hamilton Lua Goyes, a través de los correos electrónicos: [alua@cte.gob.ec](mailto:alua@cte.gob.ec); [dkinchuela@cte.gob.ec](mailto:dkinchuela@cte.gob.ec); [abgluislazo@hotmail.com](mailto:abgluislazo@hotmail.com); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

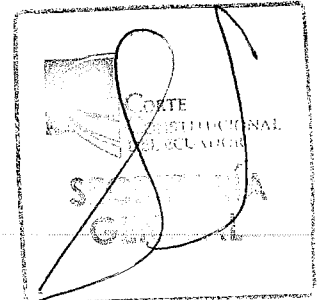
JPCh/LFJ

**Zimbra:****notificador2@cce.gob.ec****Notificación del Auto de Admisión dentro del Caso Nro. 2602-17-EP****De :** Notificador2 CCE <notificador2@cce.gob.ec>

mié, 07 de mar de 2018 16:17

**Asunto :** Notificación del Auto de Admisión dentro del Caso Nro. 2602-17-EP

1 ficheros adjuntos

**Para :** javiercoronelz@hotmail.com, sfriasloor@gmail.com, sponce@coronelycia-abogados.com, alua@cte.gob.ec, dkinchuela@cte.gob.ec, abgluislazo@hotmail.com**2602-17-EP-auto.pdf**

286 KB

